

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
CASA MATADEROS DE ESTA M. H. VILLA,
FORMULADO

POR EL REGIDOR COMISARIO DEL MISMO
D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOBA,

APROBADO

por el **Excmo. Ayuntamiento**

en 18 de Diciembre de 1847,

Y POR

EL EXCMO. SR. CONDE DE VISTAHERMOSA,

Gefe Politico de esta Provincia

Y

Alcalde Corregidor de Madrid.



MADRID,
IMPRENTA DEL CABALLERO DE GRACIA DE A. ESPINOSA Y COMP.
CALLE DEL MISMO NOMBRE.

1848.

12 10033

GOBIERNO DE MADRID
 DE LA
 CASA MATADEROS DE ESTA N. N. VILLA
 FORMULADO
 POR EL RECTOR COMISARIO DEL MISMO
 D. PONS VERRUGUES DE GONZALEZ
 APROBADO
 por el Excmo. Ayuntamiento
 en 18 de Diciembre de 1853
 Y POR
 EL EXCMO. SR. CONDE DE VISTAHENOSA
 Este folio de esta Provincia
 el Sr. Corregidor de Madrid



MADRID
 IMPRENTA DEL CABALLERO DE GRACIA DE A. ESPINOSA Y COMP.
 CALLE DEL MISMO NOMBRE
 1853

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CASA MATADERO DE ESTA M. H. VILLA.

Obligaciones del Administrador.

ARTICULO 1.º

Habr  un Administrador nombrado por el Alcalde Corregidor   propuesta en terna del Excmo. Ayuntamiento, oida su Comisi3n de Polic a Urbana y que disfrutar  el sueldo de 8,800 reales anuales se alado en la plantilla.

ARTICULO 2.º

Para poder obtener el cargo de Administrador se requiere ser de conocida honradez y probidad, activo y vigilante, inflexible con los dependientes que est n   su cuidado, y debiendo poner en fianza en la Depositaria de S. E. la cantidad que se le designe.

ARTICULO 3.º

Las obligaciones del Administrador son: velar por la conservaci3n del edificio y de sus enseres dando parte   los Comisarios de todos los que se le inutilizasen para que estos lo pongan en conocimiento del Alcalde y disponga se repongan con otros,   excepci3n de los casos en que estos fuesen inutilizados por descuido de los operarios, que se repondr n   costa del que los hubiese deteriorado. Asimismo cuidar  bajo la mas estrecha responsabilidad se observen todas las obligaciones que en este Reglamento se imponen, como las demas 3r-

denes que para el mejor servicio del Establecimiento se se diese.

Con el mayor cuidado y escrupulosidad procurará evitar apuestas y disputas de cualquier clase que fuesen en las compras y ventas del ganado que se hiciesen en el Establecimiento.

Hará que el encierro se ejecute con el mayor sosiego, principalmente en las reses mayores del ganado permitido.

Cuidará se conserven con el mayor aseo todas las oficinas del Establecimiento, con especialidad aquellas que han de servir para la matanza y oreo de las reses, evitando por todos los medios posibles los focos de infeccion que notase ó de que le dieran parte los Inspectores roconocedores facultativos.

Bajo ningun pretexto consentirá se toreen ni capoteen las reses destinadas á la matanza, ni permitirá se las echen perros, y procurará estén en el mayor sosiego y calma cuando vayan á matarse.

Igualmente no consentirá se maten terneras sin papeletas de los Señores Comisarios.

Tampoco permitirá que á las reses se las rebaje cantidad alguna del precio en que se hubieren ajustado, pues en caso de que alguna apareciese con contusion ó golpe, solo se hará la rebaja del número de libras de carne que se hubiesen quitado por disposicion del Revisor de carnes del Establecimiento.

No permitirá que los matarifes salgan del Establacimientto con la ropa destinada para el servicio de la matanza, ni con instrumentos de su trabajo, haciendo que antes pasen á la habitacion del lavatorio para que se laven, cuidando de que ninguno se limpie en las tohallas antes de lavarse, para evitar se manchen de sangre, y prohibiendo limpien en las mismas las herramientas, haciendo salgan á la calle de manera que no se les conozca en su exterior el oficio que ejercen.

Tampoco permitirá salgan del Establecimiento ningun operario ni persona alguna con lios, talegos, alforjas ni otro bulto que infunda sospecha, en cuyo caso será reconocido por el portero, y si se le encontrase carne estraida de las reses, quedará detenido hasta tanto que los Comisarios resuelvan.

Dará parte diariamente por escrito á los Comisarios de todas las novedades que hubieren ocurrido en el Establecimiento, con espresion de las faltas que cometiesen los matarifes en

el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que espresa el modelo número 1.º

En el mismo deberá hacerlo de los redaños que se hubiesen aplicado á los enfermos, con espresion del nombre y apellido de la persona que lo hubiese solicitado, calle, casa, número donde habita, y precio de las carnes y terneras que hubiesen sido degolladas.

Tampoco permitirá entrar en el Establecimiento á persona alguna á introducir brazos ni piernas en la degolladura de las reses sin orden espresa de los Comisarios, en cuyo caso no se exigirá derecho alguno bajo ningun concepto.

No podrá conceder licencia para faltar á sus obligaciones á los empleados ni operarios, debiendo estos solicitarla de los Comisarios que podrán hacerlo por el término de seis dias.

Tendrá tres libros, el uno estará destinado para copiar en él por el orden sucesivo de fechas, todas las comunicaciones pasadas por el Excmo. Ayuntamiento, Alcalde, Comisarios del ramo y las que dicho Administrador dirija á estos, debiendo copiarlas literalmente y no interpolarlas unas con otras, dividiéndolo en tres partes con este objeto. Otro en dos partes para anotar las faltas que cometan los matarifes, con espresion del dia, mes y año, y los enseres comprados con el producto de las mismas. Y otro donde anotará el número de cabezas degolladas semanalmente en el Establecimiento, con espresion de las reses vacunas, lanares y terneras, y de sus dueños, anotando en el mismo las pernoctaciones de las reses. Estos libros deberán estar foliados y rubricados semanalmente por los Comisarios y el Administrador, y concluidos que sean quedarán archivados en el del Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 4.º

El Administrador cuidará de que los matarifes que tengan ingreso, sean filiados, anotándose en las hojas respectivas las faltas que cometiesen, como igualmente cualquiera otro castigo que se les hubiese impuesto por los Comisarios del ramo ó autoridades competentes en la forma que espresa el modelo número 2.º en inteligencia de que siendo reincididos por tercera vez sin excusa legal, serán despedidos del servicio, y solo cuando estuviesen enfermos, se les abonará por siete dias el jornal, previa certificacion del facultativo.

Dará semanalmente á los Comisarios un estado del degüello de las reses en la forma que espresa el modelo número 3.º

Del mismo modo lo hará mensualmente al Alcalde por conducto de los Comisarios.

ARTICULO 5.º

El Administrador deberá presentar semanalmente á los Comisarios la lista de los jornales de los operarios, con espresion de sus clases, nombres y dias que han faltado al trabajo, la que aprobada por dichos Señores se presentará en la Contaduría de S. E.

Asimismo la dará del número de reses vacunas y lanares como tambien de las terneras que se hubiesen degollado en el Establecimiento durante la semana, entregando su producto en la Depositaria de S. E.; haciéndolo en igual forma de las pernoctaciones.

ARTICULO 6.º

El Administrador tendrá especial cuidado de archivar todas las comunicaciones que S. E. y los Comisarios le dirijan, debiendo conservarlas encarpetadas, con espresion del mes y año, y en ellas anotar á su márgen estar copiadas en el libro de que se ha hecho mencion en el artículo 3.º, debiendo rubricar dichas notas. Lo mismo verificará con todas las cuentas que hubiesen sido aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 7.º

El Administrador hará que los ganaderos ó tratantes dejen diariamente el número de seis ú ocho carneros en depósito, á fin de que en el momento que pidan un redaño para algun enfermo puedan aplicarlo con prontitud, no exigiendo mas que ocho reales, cuatro que se abonarán al dueño de la res y los cuatro restantes al matarife que hubiese ejecutado la operacion; para esto se nombrará uno diariamente, pero si el que lo solicitase acreditase ser pobre, se le dará gratis, abonando los ocho reales; del fondo de faltas, dando antes conocimiento á los Comisarios.

ARTICULO 8.º

El Administrador no podrá dar certificación alguna á los tratantes de haber cesado de matar, pues estas deberán darlas los fieles de la Hacienda pública y las del Excmo. Ayuntamiento segun está mandado.

ARTICULO 9.º

El Administrador hará que los ganaderos paguen diariamente los derechos de degüello sin consentir lo hagan en otra forma.

ARTICULO 10.

El Administrador tendrá una llave de cada una de las naves donde se hagan las operaciones para abrirlas, en union del Administrador de la Hacienda nacional.

ARTICULO 11.

El Administrador podrá suspender á cualquiera de los empleados y dependientes que estén bajo sus inmediatas órdenes, habiendo motivo justo para ello, dando parte seguidamente á los Comisarios para que estos lo hagan al Alcalde, quien en su vista determinará lo que crea conveniente.

ARTICULO 12.

El Administrador no podrá nombrar á ningun matarife en propiedad ni en clase de suplente, debiendo hacer dichos nombramientos el Alcalde ó Comisarios del ramo como delegados de este, en la forma que se espresa en el artículo 228 del Reglamento de Policía Urbana. aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Del Interventor.

ARTICULO 13.

Habrá un Interventor que será nombrado en los mismos términos que el Administrador, el que disfrutará el sueldo de

6,000 reales anuales, señalado en la plantilla, poniendo en fianza la cantidad que se le señale.

ARTICULO 14.

Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.^a Estará á su cuidado el libro donde se anotan el número de vacas degolladas en el Establecimiento, en el que especificará el nombre de los dueños de las reses, como igualmente las cantidades que por este concepto se recauden, y en el mismo y por separado anotará las pernoctaciones en los términos ya indicados.

2.^a Dará parte al Administrador de haberse hecho los asientos en la forma que espresa el artículo 1.^o de sus obligaciones.

3.^a Dará una papeleta firmada á los tratantes del número de reses muertas que salgan del Establecimiento.

Ademas tendrá la obligacion de presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y poner en ejecucion las que sean relativas al buen orden del Establecimiento.

ARTICULO 15.

El Interventor tendrá la obligacion de estender las nóminas semanales de los jornales de los matarifes, como igualmente la de los empleados para hacer por ellas su cobranza, las que serán revisadas por los Comisarios en la forma que se espresa en el artículo 3.^o de las obligaciones del Administrador.

ARTICULO 16.

El Interventor tendrá la obligacion de recaudar de los abastecedores ó tratantes las cantidades que por la matanza de las reses deban pagar, llevando una cuenta exacta visada diariamente por el Administrador, la cual entregará semanalmente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, recogiendo la carta de pago ó recibo competente.

ARTICULO 17.

El Interventor llevará una cuenta exacta de las faltas que cometan los matarifes, anotándolas en el mismo dia, con las

cantidades que por este concepto produzcan, las que no permitirá se inviertan en ningun otro objeto sino en la compra de enseres, en cuyo caso deberá pedir permiso á los Comisarios.

Reconocedores de carnes.

ARTICULO 18.

Habrá dos Revisores Inspectores destinados al reconocimiento de las reses que entren á muerte en el Establecimiento, los que sean nombrados por el Alcalde á propuesta en terna del Excmo. Ayuntamiento, y disfrutará el sueldo de 6,000 reales el primero, y 5,000 el segundo, señalado en la plantilla.

ARTICULO 19.

Los Inspectores reconocedores primero y segundo alternarán diariamente en el servicio, tanto de vacas como de carneros, debiendo reconocer el ganado despues de entrado en el corral; y luego que lo hayan practicado con escrupulosidad, darán parte al Administrador de las novedades que hubiesen notado acerca de la salubridad ó insalubridad, sin cuyo requisito no podrá hacerse la matanza.

Despues de muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo en las naves, practicarán un segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al Administrador.

ARTICULO 20.

Será obligacion de los reconocedores dar parte al Administrador de cualquiera foco de infeccion que notaren en el Establecimiento, para que este trate de evitarle ó corregirle inmediatamente, lo mismo que de las carnes que conceptuen no hallarse en el estado de salubridad que corresponde para que disponga inmediatamente su quema bajo su responsabilidad.

ARTICULO 21.

Ambos reconocedores tendrán la obligación de practicar todos los reconocimientos que dentro y fuera del Establecimiento les mandase hacer el Alcalde y Comisarios del ramo.

ARTICULO 22.

Los reconocedores estarán autorizados para denunciar ante la autoridad competente todas las carnes y pescados que vienen vender en los puestos ó plazuelas que conceptuasen malas ó corrompidos.

ARTICULO 23.

De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial, darán la competente certificación, si la autoridad la estima oportuna, y lo mismo si al Administrador la exigiese por haberse notado falta de carne ó sebo en las reses que estuviesen para romanar.

Celadores.

ARTICULO 24.

Habrà dos Celadores nombrados por el Alcalde á propuesta en terna por el Excmo. Ayuntamiento, los que disfrutará el sueldo de 4,500 rs. el primero y 3,650 el segundo.

ARTICULO 25.

Las obligaciones de los Celadores son: contar las reses al tiempo de entrarlas en los corrales, hacer cumplir exactamente todas las disposiciones dictadas por sus Gefes, y lo contenido en este Reglamento, para lo cual cada uno tendrá un ejemplar de él, debiendo alternar en el servicio un dia en vacas y otro en carneros.

Pasarán lista por mañana y tarde á los operarios de sus respectivas naves dando parte al Administrador por escrito de los que hubiesen faltado con espresion de su clase.

ARTICULO 26.

Harán guardar orden y compostura á los operarios ó á cualquiera otra persona mientras esté en el Establecimiento. No permitirá juegos, ni insultos aun cuando sean bajo el pretexto de chanzas.

Cuidará con todo esmero de que no se maltraten las reses en vivo, y que la operacion de degüello se haga con la limpieza que se requiere, sin permitir separar de las reses cosa alguna á no ser las pertenecientes á los mondongueros, y de modo que las carnes no adquieran mal aspecto.

Asimismo cuidarán de que los instrumentos destinados á la matanza y demas útiles esten bien aseados y en el mejor estado de servicio.

Ultimamente tendrán cuidado del aseo de las oficinas destinadas á la matanza y de cuanto tenga relacion con la buena armonía y conducta de los operarios.

No permitirán entrar en las naves á persona alguna durante las horas de matanza bajo ningun pretexto á no ser á los operarios ó tratantes, y lo mismo al tiempo del romaneo.

ARTICULO 27.

Los Celadores usarán baston con puño de plata con las armas del Excmo. Ayuntamiento, debiendo llevarlo á todos los actos del servicio para que de este modo puedan darse á conocer y respetar.

Escribiente.

ARTICULO 28.

Habrá un escribiente nombrado por el Alcalde á propuesta en terna por el Excmo. Ayuntamiento, el que disfrutará el sueldo de 4,000 reales, y sujeto en todo á las órdenes de los Señores Comisarios y Administrador.

Portero.

ARTICULO 29.

Habr  un Portero nombrado por el Alcalde   propuesta del Excmo. Ayuntamiento, el que disfrutar  el sueldo de 2,920 reales.

Ser  obligacion del portero estar   las  rdenes del Administrador, vigilando la puerta principal del Establecimiento.

No permitir  la salida de  l   los matarifes durante la ma-tanza, y concluida esta, solo   aquellos que vayan limpios y aseados, y de ningun modo con la ropa del trabajo, ni con instrumentos de su oficio, y sin que lleven lios, talegos, al-forjas ni otra cosa que le infunda sospecha; en cuyo caso po-dr  registrarlos, y si les encontrase carne los detendr  y dar  parte al Administrador.

No permitir  la entrada   persona alguna que no vaya de oficio sin el permiso del Administrador   Interventor en su ausencia,   el que ejerciese sus funciones, ni tampoco con-sentir  la entrada con perros.

Ser  de su cuidado tener limpios los despachos destinados para los Comisarios y Administrador, como los  tiles que sirviesen   los mismos: encender  los braseros, luces etc. y tendr  limpia la porter a y entrada principal del Estableci-miento.

ARTICULO 30.

El Portero, bajo su responsabilidad, cuidar  de que las carnes que salgan del Establecimiento vayan cubiertas,   del mo-do con que en lo sucesivo se prevenga, y que el conductor de ellas le presente la papeleta de salida firmada por el Inter-ventor   quien haga sus veces, y de ningun modo le permiti-r  salir sino lo hiciere, conservando las papeletas hasta que concluida la salida de carnes las entregue al Administrador, vigilando que las caballer as   carros que las conduzcan no est n parados despues de cargados, sino que inmediatamente salgan para sus respectivos puntos.

Mezos descornadores.

ARTICULO 31.

Habr  el n mero de descornadores que el Alcalde tenga   bien se alar segun la necesidad lo exija, cuyos nombramientos har n los Comisarios del ramo con el sueldo de 8 reales diarios.

ARTICULO 32.

Los mozos descornadores alternar n en el servicio de las naves de vacas y carneros, siendo de su obligacion tener con el mayor aseo y limpieza las naves y demas oficinas, incluso los despachos de los fieles de romana, los que deber n limpiar tantas veces como sea necesario; ser  tambien de su obligacion ayudar   descornar las reses, recoger las maromas y demas  tiles de la casa luego que concluyan de servir, teni ndolas prontas para el dia siguiente.

ARTICULO 33.

Los mozos descornadores alternar n semanalmente por el  rden de antigüedad en el servicio de ordenanza, y el que le desempe e llevar  los partes, oficios y demas comunicaciones que por los Comisarios   Administrador se le dieran, debiendo ir limpios y aseados con el vestuario que al efecto deber  d rseles.

ARTICULO 34.

Despu  de haber hecho la limpieza que se previene en el art culo 32 de las obligaciones de los mozos, deber n quedarse diariamente dos destinados al barrido de los corrales, y permanecer n todo el dia en el Establecimiento   escepcion de las horas que fuesen   comer, en cuyo caso pedir n permiso al Administrador: los demas podr n irse   sus casas concluida la limpieza, no faltando   las horas del trabajo.

Asimismo cuidar  de la limpieza de los faroles destinados   las naves y de los quinqu s que han de servir   los despachos de los fieles.

No tendr n obligacion de hacer otro servicio que los que

se espresan en los artículos 32, 33 y 34, sin que se les pueda ocupar en ningun otro servicio por el Administrador ni por otro empleado del Establecimiento.

Matarifes.

ARTICULO 35.

Habrá el número de matarifes destinados á vacas y carneiros que sean necesarios para el servicio de la matanza y que considere justo el Excmo. Ayuntamiento, y en caso de tener que aumentar de aquellos lo harán presente los Comisarios al Alcalde Corregidor.

Los matarifes destinados al servicio del degüello de las reses vacunas y lanares disfrutarán el jornal señalado con arreglo á las clases á que cada uno corresponda, y sus ascensos serán por rigurosa antigüedad.

ARTICULO 36.

Los matarifes tendrán la obligacion de hacer la matanza y cuarteo de las reses á las horas que se marquen por sus gefes.

ARTICULO 37.

Los matarifes no podrán bajo pretexto alguno sacar de las reses que maten cosa alguna.

Sacarán las cabezas de las reses en redondo, y sin lo que vulgarmente llaman pico, separando puramente la piel y mondongo limpio de sebo sin incluir ni en uno ni otro mas que lo que les corresponda á los dueños de las reses.

ARTICULO 38.

De ningun modo podrán salir á la calle sin haberse lavado y mudado la ropa, dejando en el guardaropa la destinada al servicio del degüello encerrando en la arquilla las herramientas de su trabajo.

ARTICULO 39.

Los gefes de nave serán nombrados por los Comisarios del ramo, los que estarán al cuidado de que los operarios hagan

el degüello y cuarteo de las reses en la forma que corresponde; darán parte á los Celadores de cualquiera falta que notasen para que estos lo hagan al Administrador ó á quien corresponda, debiendo ser elegidos de entre los mismos que reúnan las cualidades de buena conducta é inteligencia en su oficio.

Asimismo tendrán la obligacion de nombrar por el orden de antigüedad un matarife de guardia para el servicio de los redaños, dando conocimiento al Administrador del que hubiese sido elegido, el cual no podrá separarse del Establecimiento en las veinte y cuatro horas sin permiso del Administrador, haciéndolo tambien del aprendiz que esté de guardia en el cuarto del laboratorio y guardaropa.

Abastecedores ó tratantes.

ARTICULO 40.

Serán admitidos para abastecedores ó tratantes en carnes todas las personas que lo soliciten justificando ante el Alcalde ser de buena conducta segun previene el artículo 225 del Reglamento de Policía Urbana.

ARTICULO 41.

Todo abastecedor ó tratante deberá someterse á matar sus reses precisamente en el Establecimiento de la casa Mataderos de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, con sujecion á los reconocimientos que quedan espresados, comprendiendo esta obligacion al ganado de cerda luego que se centralice su matanza.

ARTICULO 42.

Todo abastecedor ó tratante y cualquiera otra persona está obligada á pagar al Excmo. Ayuntamiento la cantidad que se establezca por el degüello de cada res, sin perjuicio de pagar los derechos que devenguen las carnes á la Hacienda Nacional y Municipal, debiendo ejecutar su pago en el Fielato de la Puerta de Toledo, á escepcion de los derechos de degüello que deberán entregarse diariamente al Interventor del Establecimiento.

ARTICULO 45.

Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que se varien las horas de la matanza bajo ningun pretesto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido, segun previene el artículo 229 del Reglamento de Policía Urbana.

ARTICULO 44.

Toda res vacuna que entre en los corrales del Establecimiento pagará por cada estancia medio real diario, y cuatro maravedís cada res lanar. Estas cantidades las satisfará el dueño de las reses al Interventor pero bajo ningun concepto podrá tenerlas en el Establecimiento mas tiempo que el de veinte y cuatro horas, á escepcion de aquellas que sean alimentadas por sus dueños, y aun en este caso no podrán estos tenerlas mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas sin entrarlas á muerte ó sacarlas de la casa, y para esto será preciso obtener el consentimiento de los Señores Comisarios.

Disposiciones generales.

ARTICULO 45.

El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa Mataderos, en especialidad las vacunas, será precisamente de diez á doce de la noche, desde 1.º de octubre á 1.º de mayo, y lo restante del año, desde las doce á las dos de la mañana, segun previene el artículo 250 del nuevo Reglamento de Policía Urbana.

ARTICULO 46.

La matanza empezará tres horas despues de hecho el encierro de las reses, segun previene el artículo 233 del mismo.

ARTICULO 47.

De ningun modo podrá romanarse la carne que deba salir del Establecimiento, sin que al menos haya estado colgada en las naves para que se ventile seis horas despues de muerta.

ARTICULO 48.

Las carnes serán romanadas antes de salir del Establecimiento é intervenidas por los Interventores del Ayuntamiento y Hacienda Pública, para asegurar de este modo los derechos que adeuden, segun previene el artículo 227 del mismo.

ARTICULO 49.

En los meses de brama ó celo, como junio, julio y agosto no se permitirá, bajo la responsabilidad del Administrador, la matanza de vacas y toros, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados y vacas que no estén en celo, segun previene el artículo 234 del mismo.

ARTICULO 50.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pie en el Matadero á menos que un incidente imprevisto no las hubiese producido la fractura de un remo, ó haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará debidamente, y los Inspectores Veterinarios juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte, segun previene el artículo 255 del mismo.

ARTICULO 51.

No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el Establecimiento Matadero de ninguna res muerta cualquiera que sea la causa.

Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas rociándolas precisamente con agua rás (artículo 236 de la Ordenanza).

ARTICULO 52.

Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros (artículo 237 de la Ordenanza).

ARTICULO 53.

— En los meses que se permite la matanza y venta de la carne de cordero se dejarán asidos á la parte natural de estos los signos que acrediten que lo son sin que puedan matarse como tales los primales ó de año.

ARTICULO 54.

No se permitirá en ningun tiempo el encierro ni matanza de ovejas ó cabras, y la de corderos y cabritos se hará solo en la época que está permitida, y es la que previene el artículo 238 de la ordenanza de Policía Urbana.

ARTICULO 55.

Cuando se presenta en el Establecimiento alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado que para estraerle anticipadamente no se moléste á la res con palos ó cualquiera otra violencia.

ARTICULO 56.

Cuando los calores sean intensos se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando de que descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte (artículo 259 de la Ordenanza).

ARTICULO 57.

La matanza y venta de corderos tendrá principio todos los años el Domingo de Pascua de Resurreccion, y concluida el dia 29 de junio (artículo 250 de la Ordenanza).

ARTICULO 58.

— Se señalarán á los espendedores por el Alcalde los puestos para la venta del cordero, espidiéndoles al efecto la oportuna licencia (artículo 251 de la Ordenanza).

ARTICULO 59.

Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan, han de ser machos de la última cria y no hembras ni primales ó de año (artículo 252 de la Ordenanza).

ARTICULO 60.

Los que se introduzcan para el público serán conducidas á la casa Mataderos para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne (artículo 253 de la Ordenanza).

ARTICULO 61.

La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza; estos dos artículos se venderán por separado (artículo 254 de la Ordenanza).

ARTICULO 62.

Se prohíbe vender juntas y por una sola persona las carnes de cordero, carnero y vaca (artículo 255 de la Ordenanza).

ARTICULO 63.

La matanza y salazon del ganado de cerda dará principio en 31 de octubre, á fin de que pueda espenderse al público desde 1.º de noviembre hasta el 20 de marzo (artículo 256 de la Ordenanza).

ARTICULO 64.

La entrada del ganado se verificará todos los dias dando principio en el espresado 31 de octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde (artículo 258 de la Ordenanza).

ARTICULO 65.

La matanza del ganado de cerda se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales, estrayéndose los

orificios en forma circular del diámetro de una pulgada (artículo 259 de la Ordenanza).

ARTICULO 66.

El Administrador é Interventor y Celadores cuidarán de que las carnes no sean palpadas por operarios ni otra persona que padezca enfermedades cutáneas, ó las que vulgarmente se llaman pegajosas, y que luego que sean romaneadas y cargadas en las caballerías ó carros, se conduzcan inmediatamente al punto destinado para su venta.

ARTICULO 67.

El Administrador como gefe principal hará se observe cuanto previene este Reglamento, y los Comisarios del ramo podrán suspenderle ó imponerle las multas á que por su apatía diese lugar en el cumplimiento de sus obligaciones, dando parte al Alcalde.

ARTICULO 68.

Si el Interventor no tuviese corrientes las cuentas ó asientos de su obligacion, si se le encontrasen raspaduras ó enmiendas en los libros sin estar salvadas con la anuencia de sus gefes, ó si consintiere cualquiera falta cometida por algun empleado ó dependiente de la casa, será castigado severamente considerándole como inepto para el destino, y se propondrá su separacion por los Comisarios del ramo, suspendiéndole en el acto.

ARTICULO 69.

El reconecedor ó Inspector que faltase al cumplimiento de su obligacion ó se le encontrase en fraude ó amaño con los tratantes ó cualquiera dependiente del Establecimiento, por la primera vez, si el delito no fuese de mucha gravedad, será suspenso del percibo de su sueldo por quince dias, y por la segunda privado del destino, sin perjuicio de las demas penas á que segun la entidad del exceso le haga acreedor.

ARTICULO 70.

El Celador que igualmente faltase á la observancia de su obligacion, no diere parte de los abusos que notase, ó se le justificase algun fraude, por la primera vez será suspenso de su haber por quince dias, y la segunda despedido absolutamente sin poder ser admitido en lo sucesivo.

ARTICULO 71.

El portero, mozos, descornadores y matarifes que no cumplieren exactamente con su obligacion, pagarán por la primera vez que lo hiciesen, una multa á juicio prudente de los Comisarios, y por la segunda serán despedidos para siempre.

ARTICULO 72.

Queda prohibido que ningun empleado ni matarife pueda intervenir en las compras de ganado, ni menos hacer tráficos ilícitos en el ramo de las carnes, bajo privacion de su empleo tan luego como se le descubra.

ARTICULO 73.

Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este Reglamento, el Administrador y demas dependientes de la casa Matadero, y sujetos á las penas á que por sus faltas se hagan acreedores, á juicio del Excmo Ayuntamiento y autoridades competentes.

Madrid 27 de octubre de 1847.

El Regidor Comisario,
LUIS FERNANDEZ DE CÓRDOBA.

Artículo 70. (Artículo 70 de la Ordenanza de 1847.)

El Celador que igualmente faltase á la observancia de su obligación, no diere parte de los abusos que notase, ó se le justificase algún fraude, por la primera vez será suspendido de su haber por quince días, y la segunda despedido absolutamente sin poder ser admitido en lo sucesivo.

Artículo 71. (Artículo 71 de la Ordenanza de 1847.)

El portero, mozo, descorchador y matarife que no cumplieren exactamente con su obligación, pagarán por la primera vez que lo hicieren, una multa á juicio prudente de los Comisarios, y por la segunda serán despedidos para siempre.

Artículo 72. (Artículo 72 de la Ordenanza de 1847.)

Queda prohibido que ningún empleado ni matarife pueda intervenir en las compras de ganado, ni menos hacer tráficos ilícitos en el ramo de las carnes, bajo privación de su empleo tan luego como se le descubra.

Artículo 73. (Artículo 73 de la Ordenanza de 1847.)

Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este Reglamento, el Administrador y demás dependientes de la casa Matadero, y sujetos á las penas á que por sus faltas se hagan acreedores, á juicio del Excmo Ayuntamiento y autoridades competentes.

Madrid 27 de octubre de 1847.

El Regidor Comisario,
Luis FERNÁNDEZ DE CORDOBA.

ADMINISTRACION

DE LA

CASA MATADEROS.



Participo á V. S. no haber ocurrido en este dia mas novedad que las que al dorso se espresan. Madrid de de 18

El Administrador.

Precios de las carnes.

	Rvn.	Mrs.
Vaca, la arroba. .		
Carnero.		
Cordero.		
Terneritas.		
Cerdos.		

NOVEDADES.

Faltas de los matarifes.

<u>CLASES.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>NAVES.</u>	<u>Rvn.</u>
----------------	-----------------	---------------	-------------

Terneras muertas en este dia.

<u>NOMBRE DE LOS DUEÑOS.</u>	<u>TERNERAS.</u>	<u>Rvn.</u>
------------------------------	------------------	-------------

Rúbrica del Administrador. _____

CASA MATADÉROS.

CLASES.	NOMBRES.	TUVO ENTRADA EN EL ESTABLECIMIENTO.	NÚMEROS.
---------	----------	-------------------------------------	----------

Edad
 Estado
 Natural
 Señas particulares
 Habitaciones

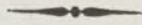
Notas de su conducta.

Madrid de de 18

El Comisario.

El Administrador.

NOTA.



Estas filiaciones deberán ser en cuartilla.

Número 3.º

LA CASA MATADEROS.

Estos animales degollados en este Establecimiento el abasto público, terneras que en expedición, reses que se han que-

Reales.	Mrs.	QUEMADOS POR INSALUBRES.				
		Vacas.	Carneros.	Corderos.	Terneras.	Cerdos.

El Interventor.

ADMINISTRACION



DE LA CASA MATADEROS.

Estado que demuestra el ganado vacuno, lanar, terneras y cerdos degollados en este Establecimiento desde tal fecha á tal, que á continuacion se espresa, para el abasto público, terneras que se han reconocido, no muertas en el Establecimiento para su expedicion, reses que se han quemado por insalubres é importe por razon de matanza.

<i>Semana</i>	VACAS.	CARNEROS.	CORDEROS.	TERNERAS.	CERDOS.	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>	QUEMADOS POR INSALUBRES.						
	á 6 rs.	á 17 mrs.	á 17½ mrs.	á 5 rs.	á 6 rs.			Vacas.	Carneros.	Corderos.	Terneras.	Cerdos.		
Público.														
Hospital general.														

Madrid de de 18

Conforme.
El Administrador.

El Interventor.

